



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R. 50 001 31 07 002 2010 00010 00
E. S. 2016 00062
Condenado **Josué Cuesta León**
C. C. 97.610.086
Pena impuesta 13 años 4 meses de prisión - autor -
Conducta punible Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico
Juez fallador Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta)
Solicitud Aplicación al principio *non bis in idem*
Decisión **Decretar** la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta) en aplicación del principio *non bis in idem*

No hay preso

Martes treinta de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud que, en escrito que antecede, presenta el doctor Belisario Gómez Morales de aplicación del principio *non bis in idem* en favor del señor **Josué Cuesta León**.

2. ANTECEDENTES

Condenado a 13 años 4 meses de prisión y multa de 9.407 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes en concurso con concierto para delinquir con fines de narcotráfico, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 14 de enero de 2014, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No fue condenado a pagar de perjuicios.

Le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

La sentencia cobró ejecutoria el 10 de abril de 2014.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad desde el 10 diciembre de 2007 al pendiente por establecer.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la petición

El doctor Belisario Gómez Morales solicita la aplicación a lo dispuesto en los artículos 8 y 19 de la Ley 599 y 600 de 2000 en favor del señor **Josué Cuesta León**.

Precisa en su escrito que se debe tener en cuenta que por los mismos hechos punibles y dentro de un mismo proceso tanto en la Corte Distrital del Distrito de Columbia (Washington) de los Estados Unidos, como en Colombia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), fue condenado y sentenciado el señor **Josué Cuesta León**.

3.2. De la competencia

Como quiera que a este despacho correspondió el control de la pena impuesta al señor **Josué Cuesta León** dentro de este proceso, es competente para decidir sobre la solicitud de aplicación del principio del *non bis in idem* que presenta la defensa técnica del citado sentenciado.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ha expresado¹.

Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad verificar, con absoluto rigor, los alegatos sobre la vulneración del *non bis in idem*, contrastando las decisiones aportadas por el solicitante o requeridas por él a las autoridades judiciales nacionales o extranjeras, a estas últimas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esa labor es fundamental e imprescindible para alcanzar la efectividad de la mencionada garantía constitucional.

3.3. El principio del *non bis in idem* y el respeto de la cosa juzgada.

Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho; asimismo, el artículo 8 del Código Penal -Ley 599 de 2000², contempla el principio de prohibición de doble incriminación.

¹ Radicación número 84114 de fecha 23 de febrero de 2016, Magistrado Ponente doctor José Leónidas Bustos Martínez.

² ARTICULO 8. PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

3.4. Requisitos generales para determinar la existencia de doble juzgamiento.

Frente a los presupuestos, ha expresado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -³.

El principio *non bis in idem* precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (*eadem personae*), el objeto (*eadem res*) y la causa (*eadem causa*).

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma.

Procede entonces el despacho a verificar el cumplimiento de los citados presupuestos:

3.4.1. La identidad en el sujeto.

En la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), se individualizó al señor **Josué Cuesta León** de la siguiente manera:

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

1. El señor Josué Cuesta León, alias el viejo, se identificado con la cédula de ciudadanía 97.610.086 de Calamar (Guaviare), nació el 26 de enero de 1970 en Ubalá (Cundinamarca), hijo de Obdulio Cuesta y Rosa Helena León, estado civil unión libre con Francly Rocío Novoa Daza, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación ganadero⁴.

En el concepto de extradición emitido por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- proceso 30034, se registraron los siguientes datos de identificación:

3.3. Identidad plena del solicitado en extradición. De acuerdo en la nota diplomática 0645 del 17 de marzo de 2008, Josué Cuesta León, también conocido como el viejo, don julio, y el gordo, nacido el 26 de enero de 1970, portador con cédula de ciudadanía 97.610.086⁵.

³ Proceso 34482 del 14 de noviembre de 2010. Magistrada Ponente doctora María del Rosario González de Lemos.

⁴ Folio 8, cuaderno copia del proceso.

⁵ Folio 73, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia.

Sin duda, el señor Josué Fernando Cuesta León persona que fue procesada y condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 14 de enero de 2014, es la misma persona que fue extraditada a los Estados Unidos, donde fue condenado por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia a la pena de 180 meses de prisión y libertad supervisada por un período de 60 meses.

Por lo expuesto, se cumple el requisito de la identidad de la persona.

3.4.2. La identidad en el objeto.

La sentencia impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta) informa que los hechos materia de instrucción nacieron con base en el informe suscrito por los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad DAS del 30 de noviembre de 2005, Jorge Mora Pinto y Willingtong Rojas Cortés en donde se informa de la existencia de una organización criminal dedicada al abastecimiento de material logístico y manejo de finanzas de estupefacientes del frente I y XVI de las FARC que opera en los departamentos de Meta, Vichada, Guainía y Guaviare.

Con fundamento en lo anterior la Fiscalía 304 destacada ante el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en resolución del 6 de diciembre de 2005, inicia la investigación preliminar, y ordena al grupo que dio inicio a la investigación que proceda a la verificación a fin de establecer la materialidad de la conducta, los autores y partícipes.

Tras una ardua labor investigativa por parte de los policiales, representada en vigilancia, interceptaciones telefónicas, seguimientos y testimonio, se establecieron las personas que conformaban la organización criminal, entre estos, el señor Josué Cuesta León, líder de la organización.

Además, se logró establecer el *modus operandi* de esa organización criminal, la que se concretaba en el transporte de cocaína en avionetas de propiedad de algunos de los miembros hacia países como Surinam, Guayanas, República Dominicana y otros.

El alcaloide era sacado de laboratorios ubicados en los departamentos de Vichada y Meta; posteriormente, lo transportaban vía terrestre hasta el municipio La Venturosa (Vichada), y luego cruzaban la frontera en lanchas por el río Meta, hasta llegar al Estado de Apure en Venezuela, lugar en el que era cargado en avionetas que se encontraban en pistas clandestinas y en cantidades no inferiores a 250 kilos por vuelo.

Una vez el estupefaciente oculto en la aeronave, era transportado hacia diferentes países donde era recibido en pistas clandestinas o mediante el mecanismo de bombardeo (lanzar desde el aire al mar) por los compradores extranjeros, quienes a cambio entregaban divisas o material bélico, el cual era ingresado al país utilizando la misma ruta.

En la sentencia del 27 de junio de 2014, la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito de Columbia, declaró culpable a Josué Cuesta León, y lo condenó a 180 meses de prisión,

por delitos “contra el Título 21, secciones 960 a 841(a), 841(b) (1) (A) (ii), y 846 del Código Penal de los Estados Unidos, y del Título 18, sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Los hechos se encuentran plasmados en el concepto de la Corte Suprema de Justicia, que precisa:

Desde algún momento de 2003 y hasta el 12 de noviembre de 2007, inclusive, el Gran Jurado desconoce las fechas exactas, en Colombia, Venezuela, Surinam y en otros países, los acusados, JOSÉ CUESTA LEÓN, alias “Don Julio”, alias, “Josué”, alias “El Viejo” y alias “El Gordo”, y JOSÉ FERNANDO ROMERO MEJÍA, alias “Morochó”, alias “Alex” y alias “La Negra”, y otros que el Gran Jurado desconoce y que no están acusados en el presente, a sabiendas, con intención e ilícitamente llevaron a cabo actos sujetos a sanción según el Título 21, Código de Estados Unidos, Sección 841 (a), si los mismos se cometen dentro de la jurisdicción de Estados Unidos, es decir, a sabiendas y con la intención de conspirar para fabricar, distribuir y tener con intención de distribuir: (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una droga narcótica regulada de la Lista II; a sabiendas y con intención de suministrar, directa e indirectamente, algo de valor pecuniario a alguna persona y organización que ha participado y que participa en actividades terroristas y en terrorismo, con el conocimiento de que dicha persona y organización han participado y participan en actividades terroristas y en terrorismo; todo en contra del título 21, Código de Estados Unidos, Secciones 960 (a), 841 (a), 841 (b)(1)(A)(ii), 846 y Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

En esas condiciones, se encuentra satisfecho, igualmente, el presupuesto relacionado con el aspecto fáctico, pues en este caso coinciden las fechas, países y cantidades de cocaína que transportaban a países como Venezuela y Surinam.

3.4.3. Identidad de la causa

Frente a este presupuesto se establece que las noticias criminales que dieron lugar a las investigaciones y condenas en los dos países son las mismas.

En efecto, de la lectura de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), como los hechos plasmados en el concepto de la Corte Suprema de Justicia, dan cuenta de la existencia de una organización criminal dedicada al transporte de sustancias narcóticas superiores a 250 kilos de cocaína, hacia países como Surinam, Venezuela, Guayanas, entre otros.

Lo anterior, permite establecer que se satisface el requisito de la identidad de causa.

En consecuencia, en aplicación del principio constitucional del *non bis in ídem* se declarará la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 14 de enero de 2014.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De las comunicaciones

- 4.1.1. Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta).
- 4.1.2. Ejecutoriada esta providencia oficiése a las entidades a las que se comunica la sentencia condenatoria haciendo saber la decisión tomada en esta providencia: Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, y entidad encargada del cobro de la multa impuesta, a la que se informarán sus datos de contacto.

En los oficios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, registrense las autoridades judiciales, con número de radicación, que conocieron de este proceso.

4.2. Del envío del proceso

Cumplido lo anterior, envíese esta actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** en favor del señor **Josué Cuesta León** la extinción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 14 de enero de 2014 en aplicación del principio constitucional del *non bis in idem*.

SEGUNDO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
El (la) notificado (a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el auto de fecha _____
a _____
SECRETARIO

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado N° _____ Fecha _____
El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha _____
SECRETARIO

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el
auto de fecha _____
SECRETARIO
